"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

RESOLUCIÓN N° 458 -2020-ANA/TNRCH

Lima, 02 OCT. 2020

EXP. TNRCH	:	322-2020
CUT	:	94624-2020
IMPUGNANTE	:	Consorcio de Ingenieros Ejecutores Mineros S.A.
MATERIA	:	Procedimiento administrativo sancionador
ÓRGANO	:	AAA Titicaca
UBICACIÓN POLÍTICA	:	Distrito : Palca Provincia : Lampa Departamento : Puno

SUMILLA:

Se declara fundado en parte el recurso de apelación formulado por la empresa Consorcio de Ingenieros Ejecutores Mineros S.A. contra la Resolución Directoral N° 147-2020-ANA-AAA.TIT, en el extremo de la aplicación del criterio de reincidencia, reformulando la sanción impuesta a multa equivalente a 5.1 UIT.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación presentado por la empresa Consorcio de Ingenieros Ejecutores Mineros S.A. (CIEMSA) contra la Resolución Directoral N° 147-2020-ANA-AAA.TIT de fecha 30.06.2020, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Titicaca mediante la cual se le sancionó con una multa equivalente a 19 UIT por efectuar vertimiento de aguas residuales en el río Pomasi, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, incurriendo en la infracción prevista en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal d) del artículo 277° del Reglamento de la citada Ley. Además, se dispuso como medida complementaria que en el plazo de treinta (30) días, la administrada presente un Plan de Mitigación y Contingencia para evitar que se continúe la afectación a la calidad de las aguas del río Pomasi.

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

La empresa Consorcio de Ingenieros Ejecutores Mineros S.A. solicita que se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 147-2020-ANA-AAA.TIT.

3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La impugnante sustenta su recurso de apelación con los siguientes argumentos:

3.1. La resolución impugnada vulnera el Principio de Tipicidad establecido en el numeral 4 del artículo 248º del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el mismo que exige a la Administración que, en un procedimiento administrativo sancionador, el hecho imputado al administrado corresponda con aquel descrito en el tipo infractor.

En tal sentido, el hecho verificado en el acta de inspección ocular de fecha 03.12.2019, no califica como "vertimiento de aguas residuales", porque no se cuenta con los medios probatorios suficientes como es el caso de análisis de laboratorio y toma de muestras (antes y después del supuesto tratamiento) que demuestren que las aguas provenientes de la bocamina hayan seguido las etapas para concluir en un vertimiento, por lo que también se contraviene el Principio de Verdad Material.

3.2. No se ha valorado el medio probatorio consistente en las páginas 56 y 57 de la Declaración de Impacto Ambiental, que señala que las aguas provenientes de la bocamina existen desde antes

que se convirtiera en cesionaria y que son parte del Inventario de Pasivos Ambientales Mineros de la concesión Minera Palca Nº 1. Asimismo, señala que la Resolución Directoral Nº 196-2018-GRP-GRDE-DREM-PUNO de fecha 21.09.2018, que aprobó la Declaración de Impacto Ambiental del "Proyecto Minero Pomasi" se encuentra vigente, debido a que se ha concedido una medida cautelar a favor de CIEMSA que ordena suspender los efectos jurídicos de los artículos segundo y tercero de la Resolución del Consejo de Minería N° 515-2019-MINEM/CM.

4. ANTECEDENTES RELEVANTES

Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador

4.1 En fecha 03.12.2019, se llevó a cabo una diligencia de constatación fiscal, con participación de personal de la Administración Local de Agua Juliaca, en la concesión minera Palca 1 del Proyecto Minero Pomasi de la empresa Consorcio de Ingenieros Ejecutores Mineros S.A., ubicada en el distrito de Palca, provincia de Lampa, departamento de Puno. En la citada diligencia, se pudo observar, el vertimiento de aguas residuales hacia la margen derecha del río Pomasi, con un recorrido natural de 3 metros aproximadamente, punto de encuentro entre el vertimiento y el río se ubica en las coordenadas UTM(WGS84) 8301980 mN y 318619 mE. Se deja constancia que el agua del vertimiento se aprecia transparente e incolora y se reitera que el vertimiento proviene de una bocamina, pasando previamente por siete pozas de sedimentación.

4.2 En el Informe Técnico N° 127-2019-ANA-AAA.TIT-ALA.JULIACA de fecha 11.12.2019, la Administración Local de Agua Juliaca dio cuenta de lo verificado en la diligencia de constatación fiscal, indicando lo siguiente:

a) En el punto de coordenadas UTM(WGS84) 8301937 mN y 318565 mE se constató la existencia de un socavón del cual sale un vertimiento de agua que ingresa a una cámara de captación del cual se derivan las aguas a 3 pozas de sedimentación, cuya profundidad es de 3 metros. En el interior del socavón existen dos pozas de sedimentación excavadas en roca. Asimismo, según el representante de la empresa minera, al agua proveniente de la bocamina se le agrega floculante para sedimentar y soda cáustica para regular el pH, indicando que no se realiza actividad minera en el socavón sino acondicionamiento de labores antiguas y el material producto de la rehabilitación lo trasladan a través de un riel hasta una tolva, que en la parte baja presenta 3 compuertas que contienen material reciente.

b) Asimismo, se constató la existencia de dos pozas de sedimentación de tierra, de dimensiones 2 m x 2 m, ubicada en el punto de coordenadas UTM(WGS84) 8301985 mN y 318610 mE. En este punto se realizó el aforo obteniendo un caudal de 1.57 l/s, de estas pozas sale una tubería de 4 pulgadas desde donde se vierten aguas residuales en el río Pomasi, con un recorrido natural de aproximadamente 3 metros en el punto de coordenadas UTM(WGS84) 8301980 mN y 318619 mE.

c) Por otro lado, se verificó que en el punto de coordenadas UTM(WGS84) 8301178 mN y 319227 mE, existe una poza construida por la empresa CIEMSA, la cual contiene agua de filtraciones del interior de la mina. Asimismo, se aprecia tubos de color negro conectados que son dirigidos a un costado de la trocha hacia las pozas de sedimentación antes indicadas.

Con base en lo expuesto, la Administración Local de Agua Juliaca concluyó que la empresa Consorcio de Ingenieros Ejecutores Mineros S.A. realiza el vertimiento de aguas residuales mineras provenientes de bocamina pasando por pozas de sedimentación, en el río Pomasi, específicamente en el punto de coordenadas UTM(WGS84) 8301980 mN y 318619 mE, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, lo que constituye infracción tipificada en el numeral 9 del artículo 120º de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal d) del artículo 277º de

su Reglamento. Por lo que recomendó se inicie el respectivo procedimiento administrativo sancionador contra la citada empresa.

Fotografia N°03. Donde se puede observar las pozas de sedimentación de material de concreto de la empresa CIEMSA

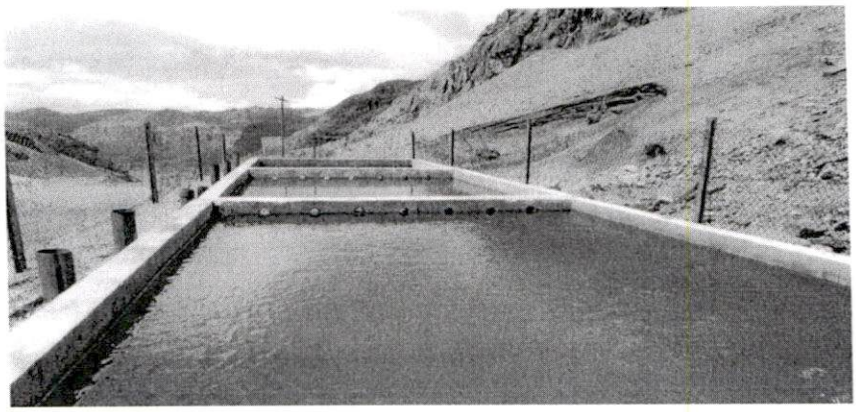

Fotografia N°04 Donde se puede observar las pozas de material rustico al cual el alimentada de aguas residuales provenientes de las pozas descritas en la fotografia N°03

Tuberia mediante la cual se vierte las aguas residuales al rio Pomasi

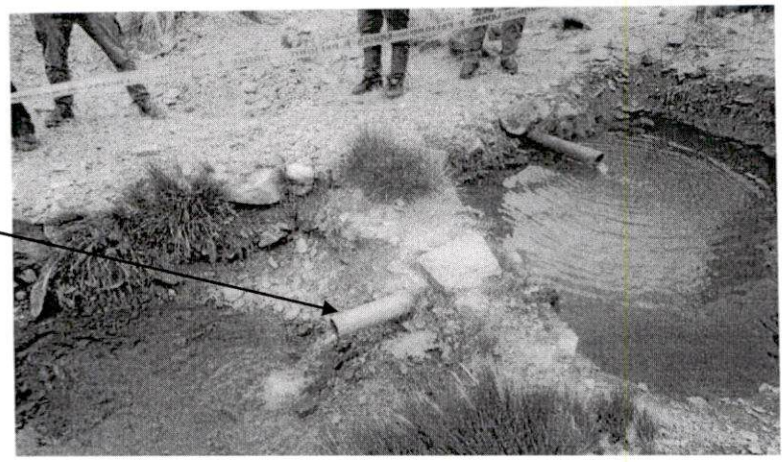

Desarrollo del procedimiento administrativo sancionador

4.3 Mediante la Notificación N° 254-2019-ANA-TIT-ALA JULIACA, recibida el 17.12.2019, la Administración Local de Agua Juliaca comunicó a la empresa Consorcio de Ingenieros Ejecutores Mineros S.A. el inicio del procedimiento administrativo sancionador por efectuar vertimientos de aguas residuales en un cuerpo natural de agua (río Pomasi) sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, hecho que se encuentra tipificado como infracción en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal d) del artículo 277° de su Reglamento.

4.4 A través del escrito ingresado el 24.12.2019, la empresa Consorcio de Ingenieros Ejecutores Mineros S.A. presentó sus descargos, señalando lo siguiente:

a) El vertimiento en cuestión, para ser considerado un vertimiento de aguas residuales debe cumplirse con las siguientes condiciones: i) Que existan previamente al vertimiento, las aguas residuales, las cuales deberán ser tratadas y luego vertidas en el cuerpo de agua marina o continental; y, ii) Que dichas aguas residuales sean consideradas como tales, para lo cual el agua deberá de encontrarse afectada por actividades antropogénicas y consecuencia de ello requieran tratamiento previo a su vertimiento.

b) Se debieron tomar muestras del punto de inicio y del punto final de descarga a fin de comprobar que dichas aguas contaban con el respectivo tratamiento. Por tanto, no se ha

acreditado a existencia de aguas consideradas como residuales.

c) Las aguas provenientes de la bocamina, ubicada en el punto de las coordenadas UTM(WGS84) 8301980 mN y 318619 mE, han existido desde antes que la Compañía Minera Logroño S.A.C. (ahora CIEMSA) se convirtiera en cesionario tal como consta en el inventario de pasivos ambientales mineros de la concesión minera Palca Nº 1, contenido en la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto Pomasi cuyas páginas 56 y 57 se adjuntan como medio probatorio. Las coordenadas que aparecen en la declaración de impacto ambiental no coinciden con las recogidas por la Administración Local de Agua Juliaca.

4.5 En el Informe Técnico N° 134-2019-ANA-AAA-TIT ALA JULIACA/CIM de fecha 30.12.2019 (informe final de instrucción), notificado el 22.01.2020, la Administración Local de Agua Juliaca analizó los descargos de la administrada, así como los documentos obrantes en el expediente; indicando lo siguiente:

a) El vertimiento identificado que proviene de la bocamina y se genera como consecuencia de filtraciones del interior de la mina, es considerado como pasivo minero por el MINEM. Las aguas de dicha bocamina son derivadas a un sistema de tratamiento de aguas residuales donde son tratadas con floculantes y soda caustica, según se indica en el acta de la inspección ocular, lo que modifica las características de las aguas y luego son vertidas al río Pomasi. Por lo tanto, no se desvirtúa la conducta infractora imputada a la administrada.

b) La empresa Consorcio de Ingenieros Ejecutores Mineros S.A. ha iniciado el trámite de autorización de vertimiento en el expediente con CUT Nº 145174-2019, lo que confirma que dicha empresa no cuenta con la respectiva autorización para efectuar vertimientos.

c) Respecto a la evaluación de los criterios para la calificación de la infracción, contenidos en el inciso 278.2 del artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, se indican principalmente los siguientes aspectos:

(i) El beneficio económico obtenido por el infractor.- Se evidencia en los costos evitados, al no pagar la retribución económica por el volumen de agua residual vertida al río Pomasi, la misma que no ingresa al estado.
(ii) Las circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción.- La empresa CIEMSA S.A. tiene pleno conocimiento que, para el vertimiento de aguas residuales a un cuerpo natural de agua debe contar con una autorización de vertimiento otorgada por la Autoridad Nacional de Agua, porque anteriormente se le ha otorgado autorizaciones para vertimientos de similares características al verificado en el Proyecto Minero Pomasi, esto es para efluentes industriales tratados de bocamina.
(iii) La reincidencia.- La empresa CIEMSA es reincidente en este tipo de infracción ya que fue sancionada con anterioridad mediante la Resolución Directoral Nº 637-2017-ANA-AAA.TIT de fecha 12.12.2017.

d) De acuerdo a los criterios evaluados, la infracción se califica como muy grave, por lo que se recomienda imponer una multa de 19 UIT.

4.6 A través del escrito ingresado el 29.01.2020, la empresa Consorcio de Ingenieros Ejecutores Mineros S.A. presentó sus descargos al informe final de instrucción, reiterando los argumentos planteados en su escrito de descargo a la notificación de imputación de cargos.

4.7 En el Informe Técnico 019-2020-ANA-AAA.TIT-AT/RWAA de fecha 21.02.2020, el área técnica de calidad de los recursos hídricos de la Autoridad Administrativa del Agua Titicaca evalúo los descargos de la administrada, indicando lo siguiente:

a) Se pretende desvirtuar la infracción imputada, señalando que no se evaluaron los descargos presentados, referidos a que no se acredita que las aguas de la bocamina sean aguas residuales. Al respecto, se realiza el siguiente análisis:

Descripción	Hechos evidenciados
Aguas residuales, aquellas cuyas características originales han sido modificadas por actividades antropogénicas, tengan que ser vertidas a un cuerpo natural de agua o reusadas y que por sus características de calidad requieren de un tratamiento previo.	• Las características se modifican por acción precedente al ser considerado como pasivo minero la autoridad sectorial (Ministerio de Energía y Minas). Además, las actividades de rehabilitación[2] de labores antiguas realizadas en interior mina, informadas por el superintendente de CIEMSA (Acta fiscal, folio 07, líneas 18 al 20), dichas acciones antropogénicas modifican las aguas de bocamina, que se someten al sistema de tratamiento de aguas residuales, con ***floculantes para sedimentar y soda caustica para controlar el pH*** (Acta fiscal, segundo acápite, folio 07, líneas 30 al 32). Por tanto, la rehabilitación en interior mina y agregar reactivos (floculantes y soda caustica) al agua, son actividades antropogénicas realizadas por CIEMSA, ello modifica las características del agua, que son vertidas al rio Pomasi. Ello queda demostrado ya que, en la línea 22 y 23 del Folio 06 se señala expresamente: *"Respecto a este punto de verificación los intervinientes no tienen observaciones que consignar"*
Vertimiento de aguas residuales, es la descarga de aguas residuales previamente tratadas, en un cuerpo natural de agua continental o marítima.	• En Folios 06, Acta fiscal, tercer acápite, líneas 18 al 22 se consigna y evidencia la existencia de un vertimiento de aguas residuales industriales (mineras) ubicado en coordenadas UTM WGS84 Este 318 619m; Norte 8 301 980m, provenientes del sistema de tratamiento de aguas residuales del Proyecto Minero Pomasi, el vertimiento se realiza al margen derecho rio Pomasi con un caudal del 1,54 L/s. Con ello queda demostrado debido a que, en la línea 26 del Folio 06 se señala expresamente: *"Respecto a este punto los intervinientes no tienen observaciones que realizar"*

De lo anterior, se afirma que los hechos evidenciados en fecha 03.12.2019, constituyen una conducta sancionable administrativamente, contemplada en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal d) del artículo 277° de su Reglamento. Por tanto, la imputación realizada se encuentra conforme al Principio de Tipicidad.

b) La infracción tipificada no requiere análisis de laboratorio, porque está referida a efectuar la conducta de verter aguas residuales sin contar con un derecho otorgado por la Autoridad Nacional del Agua. Además, se ha evidenciado la existencia del sistema de tratamiento cuyo efluente confluye hacia la margen derecha del río Pomasi, en el punto de coordenadas UTM(WGS84) 8301980 mN y 318619 mE.

c) Las coordenadas consignadas en la solicitud de autorización de vertimiento presentada por la administrada con CUT N° 145174-2019, guardan relación con las coordenadas indicadas en el acta de constatación de fecha 03.12.2019, habiendo solo un margen de diferencia de 9 metros en las coordenadas norte, pues se encuentran vinculadas al cuerpo natural y al efluente de aguas residuales de la empresa minera, como se observa en el siguiente cuadro:

Cuadro 1. Comparación de coordenadas de vertimiento de CIEMSA en el rio Pomasi.

Fuente	Coordenadas UTM WGS84	
	Este	Norte
Vertimiento identificado el 3/12/2019	318 619m	8 301 980m
Solicitud S/N con CUT N°145174-2019	318 619m	8 301 989m

Fuente: elaboración propia

d) Se demuestra de manera fehaciente que se trata de un efluente que recibe la influencia de actividades antropogénicas y que a su vez requieren ser tratadas y vertidas a un

cuerpo natural (río Pomasi).

Finalmente, el citado informe técnico recomienda sancionar a la empresa con una multa de 19 UIT, por haberse acreditado su responsabilidad en los hechos imputados.

4.8 La Autoridad Administrativa del Agua Titicaca mediante la Resolución Directoral N° 147-2020-ANA-AAA.TIT de fecha 30.06.2020, notificada el 31.07.2020, sancionó a la empresa Consorcio de Ingenieros Ejecutores Mineros S.A. con una multa equivalente a 19 UIT por efectuar vertimiento de aguas residuales en el río Pomasi, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, incurriendo en la infracción prevista en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal d) del artículo 277° del Reglamento de la citada Ley. Además, se dispuso como medida complementaria que en el plazo de treinta (30) días, la administrada presente un Plan de Mitigación y Contingencia para evitar que se continúe la afectación a la calidad de las aguas del río Pomasi.

Actuaciones posteriores a la imposición de la sanción administrativa

4.9 Mediante el escrito presentado el 21.08.2020, la empresa Consorcio de Ingenieros Ejecutores Mineros S.A. interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 147-2020-ANA-AAA.TIT, conforme a los argumentos contenidos en los numerales 3.1 y 3.2 de la presente resolución. Asimismo, solicitó que se le concede una audiencia de informe oral para exponer los argumentos de su defensa.

4.10 A través del escrito presentado el 07.09.2020, la empresa Consorcio de Ingenieros Ejecutores Mineros S.A. amplió los fundamentos de su recurso de apelación, señalando principalmente que en el momento de la constatación fiscal no se observó actividad minera y que las aguas provenientes de la bocamina eran transparentes e inoloras, por lo tanto, no está probado que las aguas vertidas se encuentren modificadas por actividades antropogénicas. Asimismo, indicó que para calificar la infracción e imponer la sanción no se han respetado los Principios de Proporcionalidad y Razonabilidad, además de no haberse tomado en cuenta los criterios establecidos en el numeral 278.2 del artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

5.1 Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer el recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, así como los artículos 4° y 15° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA.

Admisibilidad del Recurso

5.2 El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, por lo que debe ser admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto a la infracción atribuida a la empresa Consorcio de Ingenieros Ejecutores Mineros S.A.

6.1 El artículo 79° de la Ley de Recursos Hídricos, modificado por el Decreto Legislativo N° 1285,

publicado en el Diario Oficial El Peruano el 29.12.2016, establece que la Autoridad Nacional del Agua autoriza el vertimiento del agua residual tratada en un cuerpo natural de agua continental o marítima, sobre la base del cumplimiento de los Estándares de Calidad Ambiental del Agua (ECA-Agua) y Límites Máximos Permisibles (LMP), quedando prohibido el vertimiento directo o indirecto de agua residual sin dicha autorización.

6.2 Asimismo, el artículo 135° del Reglamento de la citada Ley, modificado por el Decreto Supremo N° 006-2017-MINAGRI, señala que ningún vertimiento de aguas residuales podrá ser efectuado en las aguas marítimas o continentales del país, sin la autorización de la Autoridad Nacional del Agua.

6.3 En ese sentido, el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal d) del artículo 277° de su Reglamento, disponen que se considera infracción efectuar vertimiento de aguas residuales en los cuerpos de agua o efectuar reuso de aguas, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua.

6.4 En el análisis del expediente administrativo, se observa que la infracción imputada a la empresa Consorcio de Ingenieros Ejecutores Mineros S.A. por verter aguas residuales en el río Pomasi, sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua, se encuentra acreditada con los siguientes medios probatorios:

a) El acta de constatación fiscal de fecha 03.12.2019, descrita en el numeral 4.1 de la presente resolución.
b) El Informe Técnico N° 127-2019-ANA-AAA.TIT-ALA.JULIACA de fecha 11.12.2019, emitido por la Administración Local de Agua Juliaca, descrito en el numeral 4.2 de la presente resolución.
c) El Informe Técnico N° 134-2019-ANA-AAA-TIT ALA JULIACA/CIM de fecha 30.12.2019 (informe final de instrucción), emitido por la Administración Local de Agua Juliaca, descrito en el numeral 4.5 de la presente resolución.
d) El Informe Técnico 019-2020-ANA-AAA.TIT-AT/RWAA de fecha 21.02.2020, emitido por el área técnica de calidad de los recursos hídricos de la Autoridad Administrativa del Agua Titicaca, descrito en el numeral 4.7 de la presente resolución.
e) Las fotografías captadas en la diligencia de constatación fiscal de fecha 03.12.2019.

Respecto a los argumentos del recurso de apelación

6.5 En relación con el argumento de la impugnante, descrito en el numeral 3.1 de la presente resolución, este Colegiado señala lo siguiente:

6.5.1 La correcta subsunción del hecho en el tipo infractor se encuentra regulado en el Principio de Tipicidad recogido en el numeral 4 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, conforme se detalla a continuación:

> *«Artículo 248°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa*
> *[…]*
> *4. Tipicidad.- Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria. […]»..*

6.5.2 La impugnante manifiesta que se estaría vulnerando el Principio de Tipicidad, porque el hecho verificado en el acta de inspección ocular de fecha 03.12.2019, no califica como "vertimiento de aguas residuales", porque no se cuenta con los medios probatorios suficientes como es el caso de análisis de laboratorio y toma de muestras (antes y

después del supuesto tratamiento) que demuestren que las aguas hayan seguido las etapas para concluir en un vertimiento, por lo que también se contraviene el Principio de Verdad Material.

Al respecto, se debe señalar que de acuerdo al artículo 131° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos se establece lo siguiente:

«Artículo 131°.- Aguas residuales y vertimientos
Para efectos del Título V de la Ley se entiende por:

a. *Aguas residuales, aquellas cuyas características originales han sido modificadas por actividades antropogénicas, tengan que ser vertidas a un cuerpo natural de agua o reusadas y que por sus características de calidad requieren de un tratamiento previo.*
b. *Vertimiento de aguas residuales, es la descarga de aguas residuales previamente tratadas, en un cuerpo natural de agua continental o marítima. Se excluye las provenientes de naves y artefactos navales.»*

En el presente caso, las actividades de rehabilitación de labores antiguas realizadas en la zona inspeccionada del Proyecto Minero Pomasi, por parte del Consorcio de Ingenieros Ejecutores Mineros S.A., han generado impacto en el recurso hídrico, por lo que las aguas de la bocamina son derivadas a un sistema de tratamiento de aguas residuales formado por pozas de sedimentación en donde son tratadas con floculantes y soda cáustica para luego terminar en el río Pomasi, lo cual ha sido constatado en la diligencia de fecha 03.12.2019, contenida en el análisis realizado en el Informe Técnico N° 134-2019-ANA-AAA TITICACA-ALA.JULIACA/CIM de fecha 30.12.2019, y se puede observar en las tomas fotográficas captadas por la Administración Local de Agua Juliaca.

Cabe precisar que, el Glosario de Términos del Reglamento para el Otorgamiento de Autorizaciones de Vertimiento y Reúsos de Aguas Residuales Tratadas, aprobado por la Resolución Jefatural Nº 224-2013-ANA, define a las "aguas de mina" como aquellas aguas que han sido resultado de los trabajos ejecutados al interior de una mina y las que al estar en contacto con cuerpos mineralizados adquieren características que hacen necesario su tratamiento previo a la disposición final.

Por lo tanto, de la definición citada, se puede colegir que las aguas de la bocamina ubicada en el punto de las coordenadas UTM(WGS84) 8301980 mN y 318619 mE, por sus características propias requieren de un tratamiento antes de ser vertidas a un cuerpo de agua, tal como fue constatado por el personal de la Administración Local de Agua Juliaca, en la diligencia fiscal de fecha 03.12.2019.

6.5.3 Así también, acerca de que no existió un análisis de laboratorio y toma de muestras (antes y después del supuesto tratamiento) con lo cual se demuestre que las aguas residuales han sido tratadas; corresponde precisar que el tipo infractor contenido en la Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento establece lo siguiente:

Ley de Recursos Hídricos
«Artículo 120°.- Infracciones en materia de agua
[...]
9. realizar vertimientos sin autorización».

Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos
«Artículo 277°.- Tipificación de Infracciones
[...]
d. Efectuar vertimiento de aguas residuales en los cuerpos de agua o efectuar reuso de aguas, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua».

6.5.4 Por tanto, se advierte que la hipótesis infractora no requiere para su configuración la utilización de componentes químicos con los cuales se estaría tratando el agua residual, ya que la misma se perfecciona con el solo hecho de efectuar vertimientos de aguas

residuales sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, de conformidad con el precedente vinculante aprobado mediante la Resolución Nº 139-2014-ANA/TNRCH de fecha 22.07.2014[1]. En ese sentido, la conducta fue subsumida en el tipo legal de manera correcta, no advirtiéndose ninguna transgresión al Principio de Tipicidad.

6.5.5 Asimismo, no se advierte una contravención al Principio de Verdad Material, por cuanto las actuaciones realizadas por el órgano instructor han demostrado la existencia de una infracción por parte de la impugnante, referida a realizar vertimiento de aguas residuales sin autorización, la cual se sustenta con los medios probatorios detallados en el numeral 6.4 de la presente resolución.

6.5.6 En ese sentido, carece de sustento lo alegado por la recurrente, debiéndose desestimar el recurso de apelación en este extremo.

En relación con el argumento descrito en el numeral 3.2 de la presente resolución cabe indicar lo siguiente:

6.6.1 En el vigésimo considerando de la Resolución Directoral Nº 147-2020-ANA-AAA.TIT, la Autoridad Administrativa del Agua Titicaca valoró el medio probatorio ofrecido por la recurrente, constituido por las páginas 56 y 57 de la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto Minero Pomasi en las cuales se indica que las aguas provenientes de la bocamina existen desde antes que se convirtiera en cesionaria y que son parte del Inventario de Pasivos Ambientales Mineros de la concesión Minera Palca Nº 1. Al respecto, el órgano de primera instancia manifestó que la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto Minero Pomasi, aprobada por la Resolución Directoral Nº 196-2018-GRP-GRDE-DREM-PUNO de fecha 21.09.2018, fue declarada nula por el artículo 2º de la Resolución Nº 515-2019-MEM/CM de fecha 11.10.2019, por lo que no ameritaba mayor análisis.

De otro lado, la impugnante ha señalado que cuenta con una medida cautelar que suspende los efectos de la Resolución Nº 515-2019-MEM/CM de fecha 11.10.2019; sin embargo, no adjunta medio probatorio que lo acredite.

6.6.2 Al respecto, es necesario precisar que el hecho referido a que las aguas de la bocamina existían desde antes que la empresa Consorcio de Ingenieros Ejecutores Mineros S.A. no exime de responsabilidad a la administrada, más aun cuando en su calidad de cesionaria ha iniciado el trámite de autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas provenientes del Proyecto Minero Pomasi en el expediente con CUT Nº 145174-2019, lo que afianza el hecho de que en dicha unidad minera se vienen generando efluentes provenientes de actividades de rehabilitación de labores antiguas que son tratados para su posterior vertimiento.

6.6.3 En esa misma línea, el Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-EM, establece en su artículo 22º lo siguiente:

> *"En caso que el titular de actividad minera transfiera o ceda sus derechos mineros, lo cual debe estar debidamente inscrito en los registros públicos, el adquirente o cesionario - independientemente de su condición o calificación queda obligado a partir de la transferencia, a ejecutar las obligaciones y compromisos ambientales dentro de los límites y plazos que se hayan aprobado en el instrumento de gestión ambiental al transferente o cedente, así como las que resulten aplicables a dicha actividad, de acuerdo al marco legal vigente.(...)"*

[1] Resolución Nº 139-2014-ANA/TNRCH de fecha 22.07.2014. Véase en: https://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/139_cut_128056-13_exp._860-14_mun._distr._huaro_aaa_urub._vilc_0_0.pdf

Por lo tanto, de conformidad con la norma citada, la empresa Consorcio de Ingenieros Ejecutores Mineros S.A. se encontraba obligada, en su calidad de cesionaria del Proyecto Minero Pomasi, a ejecutar las obligaciones y compromisos ambientales correspondientes, en el caso particular, tramitar la autorización de vertimiento de aguas residuales tratadas de acuerdo con la normativa hídrica.

6.6.4 En consecuencia, se debe desestimar este extremo del recurso de apelación por carecer de sustento.

Respecto a los fundamentos contenidos en el escrito de fecha 07.09.2020

6.7 En relación con lo argumentado por la impugnante acerca de que en el momento de la constatación fiscal no se observó actividad minera y que las aguas provenientes de la bocamina eran transparentes e inoloras, por lo tanto, no está probado que las aguas vertidas se encuentren modificadas por actividades antropogénicas.

Al respecto, como se expuso en el numeral 6.5.2 de la presente resolución, las actividades de rehabilitación de labores antiguas realizadas en la zona inspeccionada del Proyecto Minero Pomasi, por parte del Consorcio de Ingenieros Ejecutores Mineros S.A., han generado impacto en el recurso hídrico, por lo que las aguas de la bocamina son derivadas a un sistema de tratamiento de aguas residuales formado por pozas de sedimentación en donde son tratadas con floculantes y soda cáustica para luego terminar en el río Pomasi.

En tal sentido, se demuestra que las aguas vertidas, han sido modificadas por actividades antropogénicas, por lo que son consideradas como residuales, debiendo contarse con una autorización para proceder a su disposición final en un cuerpo de agua. Por tal motivo, debe desestimarse este argumento de la recurrente.

6.8 Respecto a lo alegado por la impugnante, acerca de que para calificar la infracción e imponer la sanción no se han respetado los Principios de Proporcionalidad y Razonabilidad, además de no haberse tomado en cuenta los criterios establecidos en el numeral 278.2 del artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, cabe precisar lo siguiente:

6.8.1 En atención al principio de razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General[2], en los procedimientos administrativos sancionadores seguidos por la Autoridad Nacional del Agua se busca que las sanciones sean proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, el mismo que puede ser considerado como leve, grave y muy grave, para lo cual se tiene en cuenta los criterios específicos señalados en el numeral 278.2 del artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos[3].

---

2 "**Artículo 248°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa**
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(...)
3. Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:
   a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
   b) La probabilidad de detección de la infracción;
   c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
   d) El perjuicio económico causado;
   e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
   f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
   g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.
(...)".

3 "**Artículo 278°. - Calificación de las infracciones**
(...)
278.2 Para la calificación de las infracciones, la Autoridad Administrativa del Agua aplicará el Principio de Razonabilidad establecido en el numeral 3) del artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, y tomará en consideración los siguientes criterios específicos:
   a. La afectación o riesgo a la salud de la población;
   b. Los beneficios económicos obtenidos por el infractor;

En tal sentido, este Tribunal considera que la interposición de una sanción supone tomar en consideración la proporcionalidad entre los hechos atribuidos como infracción, la elección adecuada de las normas aplicables y la responsabilidad exigida (sanción aplicable); el resultado de esta valoración y evaluación llevará a adoptar una decisión razonable, debidamente motivada, proporcional y no arbitraria.

6.8.2 Asimismo, para determinar el monto de la multa a imponer como sanción, se considera el rango de las multas que ha sido establecido en el artículo 279° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos para las infracciones según su clasificación, como leves, graves y muy graves; para lo cual se tiene en cuenta los criterios específicos señalados en el numeral 278.2 del artículo 278° del Reglamento, conforme se detalla en el siguiente cuadro:

	Calificación de la infracción	Multa	Rango
Sanción administrativa multa	Leve	No menor de 0.5 UIT ni mayor de 2 UIT	De 0.5 UIT hasta 2 UIT
	Grave	Mayor de 2 UIT y menor de 5 UIT	De 2.1 UIT hasta 4.9 UIT
	Muy grave	Mayor de 5 UIT hasta 10 000 UIT	De 5.1 hasta 10 000 UIT

6.8.3 Es necesario indicar que, según el numeral 278.3 del artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, no podrá ser calificada como infracción leve efectuar vertimiento de aguas residuales en los cuerpos de aguas sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua.

6.8.4 En el presente caso, mediante la Resolución Directoral N° 147-2020-ANA-AAA.TIT de fecha 30.06.2020, la Autoridad Administrativa del Agua Titicaca sancionó a la empresa Consorcio de Ingenieros Ejecutores Mineros S.A. con una multa equivalente a 19 UIT por efectuar vertimiento de aguas residuales en el río Pomasi, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, incurriendo en la infracción contenida en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal d) del artículo 277° de su Reglamento. Dicho valor se encuentra en el rango de las infracciones calificadas como muy graves.

6.8.5 La Autoridad Administrativa del Agua Titicaca sustentó la calificación de la infracción y la graduación de la multa, en el Informe Técnico N° 134-2019-ANA-AAA-TIT ALA JULIACA/CIM de fecha 30.12.2019 (informe final de instrucción), en el cual se realizó la evaluación de los criterios para la calificación de la infracción, contenidos en el inciso 278.2 del artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, se indican principalmente los siguientes aspectos:

(i) El beneficio económico obtenido por el infractor.- Se evidencia en los costos evitados, al no pagar la retribución económica por el volumen de agua residual vertida al río Pomasi, la misma que no ingresa al estado.

(ii) Las circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción.- La empresa CIEMSA tiene pleno conocimiento que, para el vertimiento de aguas residuales a un cuerpo natural de agua debe contar con una autorización de vertimiento otorgada por la Autoridad Nacional de Agua, porque anteriormente se le ha otorgado autorizaciones para vertimientos de similares características al verificado en el Proyecto Minero Pomasi, esto es para efluentes industriales tratados de bocamina.

---

c. La gravedad de los daños generados;
d. Las circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción;
e. Los impactos ambientales negativos, de acuerdo con la legislación vigente;
f. Reincidencia; y,
g. Los costos en que incurra el Estado para atender los daños generados.

(...)".

(iii) La reincidencia.- La empresa CIEMSA es reincidente en este tipo de infracción ya que fue sancionada con anterioridad mediante la Resolución Directoral Nº 637-2017-ANA-AAA.TIT de fecha 12.12.2017.

6.8.6 De lo expuesto en el numeral precedente, este Tribunal advierte que la Autoridad Administrativa del Agua Titicaca para calificar la infracción y determinar el monto de la multa ha considerado principalmente los criterios como: i) el beneficio económico obtenido por la recurrente, al no haber abonado los costos del procedimiento para obtener la autorización de vertimiento de aguas residuales, incluyendo los derechos por inspección ocular y el pago de la retribución económica por vertimiento y ii) las circunstancias de la comisión de la infracción, pues la infractora tiene pleno conocimiento sobre el deber de contar con una autorización otorgada por la Autoridad Nacional de Agua para realizar vertimiento de aguas residuales, habiendo efectuado dicho trámite en anteriores oportunidades.

6.8.7 Asimismo, es preciso tener en cuenta que en la diligencia fiscal de fecha 03.12.2019, se verificó el vertimiento de aguas residuales provenientes de bocamina, con un caudal de 1.57 l/s, en el río Pomasi, las cuales son tratadas en pozas de sedimentación con floculantes y soda cáustica, impactando directamente en la calidad de las aguas del río Pomasi, lo cual sustenta la calificación del hecho infractor como "muy grave".

6.8.8 No obstante, el órgano de primera instancia ha considerado erróneamente el criterio de la reincidencia contemplado en el numeral 3 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, el cual se aplica por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de 1 año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

Lo señalado en el párrafo precedente encuentra sustento en el hecho que:

(i) En el presente caso, la inspección ocular en la que se constató la comisión de la infracción se llevó a cabo el 03.12.2019 y la resolución de sanción (Resolución Directoral N° 147-2020-ANA-AAA.TIT) fue notificada el **31.07.2020**.

(ii) La Resolución N° 927-2018-ANA/TNRCH de fecha **25.05.2018**, declaró infundado el recurso de apelación interpuesto por la empresa Consorcio de Ingenieros Ejecutores Mineros S.A. contra la Resolución Directoral Nº 637-2017-ANA-AAA.TIT y dio por agotada la vía administrativa.

Por lo que, se determina que en el caso concreto no correspondía que la Autoridad Administrativa del Agua Titicaca haya considerado el criterio de reincidencia en el momento de determinar el monto de la multa que debía imponerse a la empresa Consorcio de Ingenieros Ejecutores Mineros S.A. al haber transcurrido el plazo legal exigido; motivo por el cual, corresponde amparar en este extremo el argumento de la apelante, y, en consecuencia, reducir la multa impuesta, esto es de 19 UIT a 5.1 UIT, valor mínimo para las infracciones calificadas como muy graves.

6.9 Por consiguiente, si bien ha quedado demostrado con los medios probatorios citados en el numeral 6.4 de esta resolución, la responsabilidad de la impugnante en la comisión de la infracción. No obstante, al haberse desvirtuado que la recurrente sea reincidente; corresponde reducir el monto de la multa impuesta a 5.1 UIT, y, en consecuencia, declarar fundado el recurso de apelación presentado por la empresa Consorcio de Ingenieros Ejecutores Mineros S.A. contra la Resolución Directoral N° 147-2020-ANA-AAA.TIT, únicamente en el extremo referido a la graduación del monto de la multa.

6.10 Respecto al pedido de audiencia de informe oral solicitado por la apelante, es necesario indicar que, en atención a la declaración del Estado de Emergencia Nacional dispuesto por el Decreto

Supremo N° 044-2020-PCM[4], como parte de las medidas establecidas por el Estado para adoptar acciones para reducir el riesgo de propagación y el impacto sanitario causado por el COVID-19; a lo señalado en el Principio de Celeridad regulado en el numeral 1.9 del artículo IV del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General[5]; y a lo determinado por el Tribunal Constitucional en el numeral 18 de la sentencia emitida en el Expediente N° 01147-2012-PA/TC[6], en cuanto a que la no realización del informe oral no constituye una vulneración del derecho de defensa debido a que *"en los supuestos en que el trámite de los recursos sea eminentemente escrito, no resulta vulneratorio del derecho de defensa la imposibilidad del informe oral; dado que el accionante ha podido presentar sus alegatos por escrito a fin de sustentar su impugnación"*; corresponde prescindir del informe oral solicitado por la impugnante en el momento de la interposición de su recurso de apelación.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 458-2020-ANA-TNRCH/ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión virtual de fecha 02.10.2020, de conformidad con el numeral 16.1 del artículo 16° del Reglamento Interno del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-2020-ANA y modificado por la Resolución Jefatural N° 083-2020-ANA, por mayoría este colegiado,

RESUELVE:

1°.- Declarar **FUNDADO EN PARTE** el recurso de apelación interpuesto por la empresa Consorcio de Ingenieros Ejecutores Mineros S.A. contra la Resolución Directoral N° 147-2020-ANA-AAA.TIT, en el extremo de la aplicación del criterio de reincidencia, reformulando la sanción impuesta a una multa equivalente a 5.1 UIT.

2°.- **CONFIRMAR** lo demás que contiene la Resolución Directoral N° 147-2020-ANA-AAA.TIT en cuanto no se oponga a la presente resolución.

3°.- Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOAIZA
PRESIDENTE

EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL

GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN
VOCAL

---

4 Decreto Supremo que declara Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 15.03.2020, prorrogado mediante el Decreto Supremo N° 051-2020-PCM, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 27.03.2020; el Decreto Supremo N° 064-2020-PCM, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 10.04.2020; el Decreto Supremo N° 075-2020-PCM, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 25.04.2020; el Decreto Supremo N° 083-2020-PCM, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 09.05.2020; el Decreto Supremo N° 094-2020-PCM, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 23.05.2020; el Decreto Supremo N° 116-2020-PCM, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 26.06.2020; el Decreto Supremo N° 135-2020-PCM, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 31.07.2020; y el Decreto Supremo N° 146-2020-PCM, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 28.08.2020.

5 *"**Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo***
***1.9. Principio de celeridad.-** Quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento".*

6 Véase la sentencia del Tribunal Constitucional en: https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2013/01147-2012-AA.html

VOTO EN DISCORDIA DEL VOCAL LUIS EDUARDO RAMIREZ PATRON

Con el debido respeto por la opinión de mis colegas vocales de la Sala Única del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas de la Autoridad Nacional del Agua, emito el presente voto en discordia en el recurso de apelación presentado por la empresa Consorcio de Ingenieros Ejecutores Mineros S.A. (CIEMSA) contra la Resolución Directoral N° 147-2020-ANA-AAA.TIT de fecha 30.06.2020, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Titicaca. Los fundamentos que sustentan este voto son los siguientes:

1. Me encuentro conforme con la fundamentación contenida en la presente resolución en relación a la responsabilidad administrativa de la apelante en la comisión de la infracción prevista en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal d) del artículo 277° del Reglamento de la citada Ley y sobre la argumentación que no se ha incurrido en reincidencia como factor agravante para la graduación de la multa; sin embargo, considero que debido a esta última circunstancia ha existido una vulneración al Principio de Legalidad establecido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General que establece que las autoridades deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, bajo las facultades que le estén atribuidas[7].

2. En ese sentido, se ha configurado la causal de nulidad del numeral 1 del artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, debiéndose retrotraer el procedimiento al momento de la emisión de la resolución de la primera instancia administrativa, a fin de que se emita pronunciamiento considerando los criterios establecidos en el numeral 3 del artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Por lo expuesto, esta Vocalía

RESUELVE

Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación presentado por la empresa Consorcio de Ingenieros Ejecutores Mineros S.A. (CIEMSA) contra la Resolución Directoral N° 147-2020-ANA-AAA.TIT de fecha 30.06.2020, **NULA** la misma y **RETROTRAER** el presente procedimiento administrativo sancionador, conforme a lo expuesto en este voto.

Lima, 2 de octubre de 2020.

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO
REPÚBLICA DEL PERÚ
AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA

LUIS EDUARDO RAMIREZ PATRON
VOCAL

[7] Este criterio también ha sido sustentado por esta Vocalia en la Resolución N° 285-2018-ANA/TNRCH de fecha 09.02.2018